



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Estando en firme el auto admisorio de la demanda y corrido el término de traslado de la demanda, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde sobre la contestación de la demanda, las solicitudes probatorias y decisiones pertinentes dentro del presente proceso declarativo instaurado por **SAUL ROJAS AMAZO** identificado con cédula de ciudadanía número 14.440.274 y portador de la tarjeta profesional número 334.663 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de **MARIA ESPERANZA MOSQUERA BOJORGE**, identificada con cedula de ciudadanía N° 25.586.551 de El Bordo Cauca, en contra de las señoras **ELIZABETH MOSQUERA SALAS** y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho de dominio sobre el predio objeto de la litis.

CONSIDERACIONES

Generalidades de la audiencia:

El artículo 392 del Código General del Proceso señala que en firme el auto admisorio de la demanda y precluido el término de traslado de la misma, se procederá mediante auto a citar a las partes a audiencia para practicar las actividades señaladas en los artículos 372 y 373 ibidem, además se decidirá sobre las pruebas aportadas y solicitadas y las que de oficio se considere.

El artículo 168 de la norma procesal señala que el juez deberá rechazar las pruebas ilegales, inconducentes e inútiles a su vez el artículo 169 de la misma normatividad señala que se decretaran las pruebas que sean útiles al proceso, inclusive de oficio; para decretar testimonios de oficio, el nombre de los testigos debe estar indicado en cualquier acto procesal de las partes.

De la lectura de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se puede señalar que la asistencia de las partes es obligatoria toda vez que en la misma se practicará interrogatorio de parte y se les instará para que concilien sus diferencias, so pena de las sanciones procesales.

Oportunidades probatorias:

El artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso señala entre otros que en el escrito de demanda se deberán realizar las solicitudes probatorias, en este caso del demandante, el artículo 96 numeral 4 ibidem señala que, en el escrito de contestación de la demanda, el demandado deberá realizar sus solicitudes probatorias. De las anteriores normas se concluye que por regla general las pruebas aportadas y solicitadas en la demanda y contestación de la demanda, son sobre las que el juez se debe pronunciar en el auto que fija fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Inspección judicial como prueba obligatoria en procesos de declaración de pertenencia.

El artículo 375 del Código General del Proceso señala que en los procesos de declaración de pertenencia se debe realizar una inspección judicial sobre el inmueble a

prescribir, lo anterior para verificar los hechos constitutivos de posesión, verificar la instalación de la valla, y practicar si es del caso, las pruebas.

En tal virtud, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inspección judicial de que trata el artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso, el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.).
2. **SEÑALAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392, el día catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.).- Líbrese las citaciones respectivas.-
3. **DECRETAR y ADMITIR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**
 - a. Parte demandante:
 - Las pruebas documentales enunciadas con el escrito de la demanda, por considerarse pertinentes, conducentes y útiles.
 - Los testimonios de SILVIO REALPE PEREZ cédula 4.712.520; AMPARO DURAN DE DURAN cédula 31.838.048; LIBIA MINA CAICEDO cédula 25.527.264.
 - b. Parte Demandada:
 - Las pruebas documentales enunciadas con la contestación de la demanda, por considerarse pertinentes, conducentes y útiles.
 - Los testimonios de PATRICIA RENGIFO cédula 25.529.019; RIGOBERTO VELASCO cédula 10.550.761; OMAR RENGIFO DIAZ cédula 6.299.836; ASCENSIÓN DURAN de POSSO cédula 29.498.002.
4. **NEGAR EL DECRETO Y PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**
 - a) Parte Demandada: las pruebas trasladadas, debido a que las copias aportadas al proceso tienen valor probatorio y la prueba relacionada con la conciliación no resulta pertinente con las excepciones planteadas, pues no se relaciona con ninguno de los hechos allí referidos.
5. **ADVERTIR** a las partes para que concurren a la diligencia, toda vez que en la misma se practicará interrogatorio de parte y se les instará para que concilien sus diferencias y en el evento de ello, no ser posible, se procederá conforme a derecho.
6. **DAR** a conocer a los interesados que su inasistencia injustificada a la diligencia antes decretada será sancionada conforme a la normatividad vigente, es decir, se aplicaran las presunciones y multas que establece la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO